



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

OFICIO ORD. N° 14851

MAT : Remite Estudio de revisión y actualización de los literales del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas y sus regulaciones (D.S. de Hacienda N°159/79).

ANT : Medida N°9 de Agenda Normativa 2009

ADJ : Informe

VALPARAISO, 25.09.2009

DE : SECRETARIA TECNICA AGENDA NORMATIVA 2009

A : SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

El estudio que se entrega a continuación tiene por objeto revisar y proponer actualización del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas y sus regulaciones (D.S. de Hacienda 159/79).

Esta revisión surge como una necesidad de adaptar las regulaciones en el ámbito de admisión temporal de mercancías a la realidad del intercambio de mercancías por las fronteras de nuestro país.

El Informe ha sido desarrollado por un equipo de trabajo multidisciplinario, integrado por funcionarios de la Subdirección Técnica, Jurídica y de Fiscalización y aprobado por el comité de Subdirectores, integrado por el Subdirector Técnico, Fiscalización, Jurídico e Informática.

Los productos emanados de este trabajo deben ser gestionados ante el Ministerio de Hacienda e implican las siguientes modificaciones legales:

- Propuesta de una nueva redacción del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas.
- Propuesta de modificación del D.S. N° 159 del Ministerio de Hacienda de 1979.

A través de este oficio entregamos a usted el documento que detalla el estudio desarrollado.

Saluda atentamente a usted,

ESTER VERGARA ORMAZABAL
SECRETARIA TECNICA AGENDA NORMATIVA 2009

67201

Medida N°9

“Estudio de revisión y actualización de los literales del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas y sus regulaciones (D.S. de Hacienda 159/79)”

I.- Objetivo de la medida.

En el marco de la Agenda Normativa 2009, se ha realizado un estudio del artículo 107 de la Ordenanza de Aduana, que comprende los siguientes aspectos:

- a.-** Revisar los literales del inciso cuarto del artículo 107 y, de ser necesario, proponer nueva redacción.
- b.-** Establecer la necesidad de incorporar un nuevo literal que comprenda los eventos científicos y masivos.
- c.-** Revisar el Decreto de Hacienda N° 159 del 24.04.1979, mediante el cual se aprueba el reglamento de las ferias internacionales, específicamente para las mercancías extranjeras que se exhiben en Chile.

II.- Enfoque del Problema.

Admisión Temporal

El sistema de admisión temporal nacional establecido en el artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, entrega la posibilidad de ingresar temporalmente mercancías extranjeras al país, sin que éstas pierdan su calidad de tales, con régimen suspensivo de derechos, afectas por regla general al pago de una tasa y en los casos que señalan los literales a) a l) del inciso cuarto de la disposición, exentas de pago de tasa.

Conforme a la disposición citada, la regla general es que las mercancías ingresadas en admisión temporal se encuentren gravadas con una tasa cuyo monto es un porcentaje variable sobre el total de los gravámenes aduaneros e impuestos que afectarían su importación, determinados según el plazo que vayan a permanecer en el país. Por vía de excepción, sólo las mercancías que se encuentran en los literales a) a l) del inciso cuarto de la disposición y en algunos casos sólo para los fines establecidos, están exentas de pago de tasa. Conforme a las normas del Capítulo I N°4 y Capítulo III N°17.7. c) del Compendio de Normas Aduaneras, aprobado por Resolución N°1300 de 2006, también se les exige garantía.

Ahora bien, en los últimos años, en Chile se desarrollaron eventos deportivos de gran envergadura, que fueron autorizados mediante régimen de Admisión Temporal simplificadas, exento de pago de tasa y de garantía. Estas autorizaciones comprendieron el ingreso de un determinado número de vehículos particulares (camiones, motocicletas, cuatrimotor, jeep, vehículos, autos), además de otros materiales y repuestos de difícil fiscalización, especialmente para el denominado Dakar y el Mundial de Fútbol Femenino donde debieron cursarse resoluciones especiales para normarlas, por este motivo, se pretende hacer referencia en términos generales a casos de este tipo que pueden ser incluidos en uno de los literales que regula el inciso cuarto del artículo 107.

Por lo tanto, la comisión revisó y analizó la aplicabilidad del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduana, estimando que la letra f) ya no resulta aplicable ni es de utilidad práctica y que en su reemplazo sugeriría dar cabida al ingreso temporal libre de tasa a mercancías que ingresen al país para eventos como los señalados precedentemente.

Ferias Internacionales

Las exposiciones de mercancías extranjeras destinadas a ser mostradas en Ferias Internacionales, se amparan en una destinación aduanera de admisión temporal, regulada en el Decreto de Hacienda N° 159 publicado el 24.04.1979.

Este decreto se encuentra obsoleto en determinados puntos, especialmente en lo que dice relación a las rebajas comprendidas para los derechos aduaneros que se otorguen a las mercancías exhibidas en las ferias internacionales, en base a valor y número de unidades.

Otro aspecto que la comisión determinó revisar son los plazos establecidos para este tipo de mercancías, que deben permanecer más allá de las prórrogas, considerando que el plazo de admisión temporal es de 180 días, contados desde la fecha de término de la Feria Internacional.

III.- Metodología de Estudio.

- 1.- Se consultó en las bases de datos de informática, las admisiones temporales tramitadas sin pago de tasa, a fin de establecer frecuencias y aplicación en conformidad con los literales.
- 2.- Se consultó a las Direcciones Regionales y Administraciones de Aduanas por la aplicación práctica de la letra f) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas.
- 3.- Se revisaron los proyectos estratégicos de interés nacional, que dieron origen a la realización de eventos deportivos internacionales, de carácter masivos tales como el Dakar, y que fueron otorgados por resoluciones especiales del Director Nacional de Aduanas.

IV.- Análisis.

a.- Decreto de Hacienda N° 159/79.

- 1.- Este Decreto aprueba el reglamento para mercancías extranjeras que se exhiben en Ferias Internacionales que se efectúan en el país. El problema se presenta con los plazos establecidos respecto de cierto tipo de estas mercancías que deben permanecer más allá de las prórrogas que la norma permite. El plazo de admisión temporal es de 180 días, contados desde la fecha de término de la Feria Internacional, a cuya expiración, si no son importadas o reexportadas, se presumen abandonadas para todos los efectos legales (art. 3° del D.S. de Hacienda N° 159/79).
- 2.- Las mercancías ingresadas en admisión temporal deben ser trasladadas directamente al recinto de feria y permanecer en él hasta el término de la misma, y pueden ser trasladadas a otros lugares o recintos distintos, previa declaración ante Aduana y dentro del plazo consignado en admisión temporal.
- 3.- Según el Decreto, la garantía rendida por este tipo de mercancías, correspondiente a una Letra de Cambio en dólares, por un monto no inferior al 100% de los gravámenes aduaneros y al IVA. Tratándose de Embajadas la caución se realiza por Carta de Garantía (artículo 4° del D.S. de Hacienda N° 159/79).
- 4.- El mencionado Decreto N° 159/79 señala en su artículo 6 una serie de rebajas de derechos que se otorgan, de acuerdo a un número de unidades, y por monto unitario CIF de ellas a las mercancías importadas y que demuestren que efectivamente fueron exhibidas durante el transcurso de la Feria Internacional, rebajas que no son aplicables en la actualidad, porque esa franquicia exigía contar con registros de importación o autorizaciones que hicieran sus veces de fecha anterior al 01 de enero de 1980, conforme al DFL1/1979.

V.- Tratamiento Ferias Internacionales.

a.- Análisis de los plazos.

El Informe N° 53 del 16.08.1995 del Departamento Nacional Jurídico, analizó la compatibilidad existente en las disposiciones del Decreto de Hacienda 159/79 con las normas legales contenidas en el entonces artículo 139 (actual 107 de la Ordenanza de Aduana) letra a) relativo a la exención del pago de tasa. La interpretación concluyó que el Decreto de Hacienda N° 159 establece un plazo de 180 días que es susceptible de prórroga hasta un año, que puede ser otorgada por el Director Nacional y por sobre dicho lapso debe otorgar la prórroga el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda.

No obstante el inciso sexto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, posibilita que el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, autorice mayores plazos de concesión y prórroga del régimen de admisión temporal de las mercancías a que se refiere la letra a) del inciso cuarto del artículo 107 de la disposición.

Por todas estas razones, la comisión no estima conveniente ampliar los plazos establecidos, pero sí propone la posibilidad de que mediante decreto del Ministerio de Hacienda también puedan autorizarse prórrogas respecto de las mercancías a que se refieren los demás literales del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas.

b.- Caución.

El Decreto Hacienda N° 159/79, en su artículo 4 y la Resolución 2914 de 1979 de la Dirección Nacional, disponen que las operaciones de admisión temporal deberán caucionarse ante el Servicio de Aduanas mediante letras de cambio en dólares de los Estados Unidos, por un monto no inferior al 100% de los derechos aduaneros e IVA que afecte su importación. Asimismo, las Embajadas que expongan en Ferias Internacionales directamente a su nombre, podrán caucionar mediante carta de garantía el total de los gravámenes.

En el informe efectuado sobre el tema de garantías aduaneras realizado por la Universidad Católica de Valparaíso, se destacaron ciertas debilidades que inciden directamente en la certidumbre y eficacia del régimen de garantías aduaneras actualmente vigente, por eso la inclusión de la letra de cambio es inconveniente, porque este título de crédito, no constituye una caución, sino simplemente una forma de documentar una obligación preexistente, en este caso, una de carácter legal proveyendo al Servicio de un título ejecutivo en caso de incumplimiento. Continuar con la letra de cambio como garantía, no ofrece suficiente seguridad para los intereses del Fisco. Como garantía es ineficaz, pues conduce necesariamente al inicio de un juicio ejecutivo de resultados inciertos. A este respecto, el Servicio dispuso un ordenamiento en la forma de garantizar las operaciones aduaneras, señalando que las garantías deben ser las estrictamente necesarias para asegurar el pago de los derechos e impuestos del Estado, en tal sentido, la garantía debe tener por objeto asegurar el pago de todos los derechos, impuestos, multas, tarifas, recargos y otros gravámenes que se adeuden por actos u operaciones aduaneras. Asimismo, los numerales 4.1 a 4.11 del Capítulo I del Compendio de Normas Aduaneras, establecen que no se exigirá garantía para las mercancías señaladas en los literales a) a k) del numeral 17.4. En el caso de la letra l) en la resolución que otorgue la exención de tasa, se indicará si la admisión temporal se encuentra afecta o exenta de garantía.

Por las razones expuestas, y tal como se regula en el Compendio de Normas Aduaneras, aprobado por Resolución 1300/2006, la comisión propone reemplazar este título por boleta de garantía o póliza de seguro de ejecución inmediata.

VI.- Resultados a consultas.

a.- Los Directores y Administradores de Aduanas fueron consultados en relación a la aplicación práctica del literal f), en el transcurso de los tres últimos años, relativo a “Las estampillas de impuesto y otras especies valoradas en un estado extranjero que se introduzcan al país para su reexportación adheridas a las mercancías nacionales gravadas con ellas en el país que las emite; los boletos de pasajes expedidos por empresas de transporte que efectúen exclusivamente viajes al extranjero, siempre que dichos boletos correspondan a un tipo o modelo empleado en toda línea por dicha empresa”. Se confirmó que no se han cursado declaraciones aduaneras por este concepto.

b.- Respecto de la aplicación del citado Decreto la franquicia que contempla ha perdido toda aplicación, por lo que sugiere derogar los artículos que aluden a ella.

VII.- PROPUESTA PROYECTO LEY MODIFICA ADMISIÓN TEMPORAL ARTÍCULO 107 ORDENANZA DE ADUANAS.

Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas:

1.- Elimínese la letra f), del inciso cuarto, pasando la actual letra g) a ser f) y así sucesivamente.

2.- Agréguese al inciso cuarto la siguiente nueva letra:

“k) Mercancías que ingresen con motivo de proyectos de investigación científica o tecnológica o con ocasión de actividades y eventos culturales, educacionales y deportivos o de otro tipo de interés y beneficio para el país.

Con todo, los materiales e insumos que se utilicen necesaria y exclusivamente en las citadas actividades y eventos y que se consuman con motivo de la realización de los mismos, no estarán afectos al pago de derechos, impuestos y demás gravámenes que afecten su importación. Corresponderá al Director Nacional de Aduanas determinar los requisitos, condiciones y procedimientos a que se someterá la presente franquicia.

3.- Reemplácese el inciso sexto, por el siguiente:

“El plazo no podrá exceder de un año, prorrogable. Con todo, mediante decreto del Ministerio de Hacienda se podrá autorizar mayores plazos de concesión y prórroga de la admisión temporal, previa solicitud fundada”.

4.- Elimínese el inciso séptimo.

VIII.- Propuesta modificación del D.S. 159 del Ministerio de Hacienda de 1979.

Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Decreto Supremo 159/79, del Ministerio de Hacienda.

a.- Reemplácese el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Las operaciones de admisión temporal señaladas en el presente Reglamento, podrán caucionarse ante el Servicio de Aduanas mediante boleta de garantía o póliza de seguro de ejecución inmediata, por un monto no inferior al 100% de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que causare la importación de las mercancías bajo régimen general, incluyendo la tributación fiscal interna que proceda. Las embajadas que expongan en recintos feriales directamente a su nombre, también podrán caucionar dicho monto de gravámenes durante el plazo a que se refiere el artículo 3° del presente Reglamento mediante carta de garantía”.

b.- Elimínense los artículos 6°, 7° y 8°.